

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios-reciban este BOLETIN, disponrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas.	al año: 50 semestre y 30 trimestre
Provincia	100 »	» 60 » 40 »
Edictos y anuncios: línea o fracción	2 Ptas.	
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1 »	
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 »	

(Los líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio - Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Jefatura del Estado

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 SOBRE DERECHOS PASIVOS MAXIMOS

Deberes sociales de protección y de tutela que no obligaciones derivadas de vínculos de naturaleza contractual son los que pesan hoy sobre el gobernante en la materia relacionada con las pensiones de ciertas Clases Pasivas del Estado. Así quedó netamente definido cuando el vigente Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis liquidó una grave preocupación de entonces al decidir por vía legislativa sobre el estado de derecho creado respecto de los funcionarios ingresados al servicio del Estado después de cuatro de marzo de mil novecientos diecisiete, los cuales, con arreglo a lo prevenido en el artículo primero de la Ley de Autorizaciones de aquel año, carecían de derechos pasivos.

Se creyó encontrar radical solución para el problema mediante la fijación de una línea divisoria para los funcionarios de aquella época a base de la diferencia entre los que a la sazón tenían derechos adquiridos consolidados en cuanto a un régimen de pensiones y quienes no los poseían en absoluto atendida la fecha de su acceso al servicio público: se fijó, como es sabido, la de primero de enero de mil novecientos diecinueve. Para los primeros se proclamó y consagró el absoluto respecto a los derechos adquiridos: a los segundos, esto es, a los que hubiesen ingresado o ingresaran con posterioridad a dicha fecha, se les ofreció, en cumplimiento de deberes de tutela (artículo veintiuno del Estatuto), la seguridad de un derecho pasivo mínimo mejorable por acto de su propia voluntad para convertir-

lo en derecho pasivo máximo mediante un canon sobre los sueldos y demás emolumentos pagados por el Estado.

La medida no rindió los plenos frutos que cabría esperar de su carácter altamente generoso: núcleos importantes de funcionarios, con imprevisión explicable en la juventud, no utilizaron la ventaja (de tal puede calificarse, porque, como afirma el preámbulo del Estatuto, después de maduro estudio, incluso de naturaleza actuarial, no hay proporcionalidad entre la cuantía del sacrificio de la cuota y el beneficio de la pensión máxima) de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, acaso para no mermar ingresos de presente, aunque hubieran de traducirse en la obtención de positivas ventajas futuras.

Empero las lecciones de la experiencia y la acción inexorable del tiempo maduran la reflexión para convencer de la conveniencia de cualquier mejora económica mediante simples actos de opción seguidos de modestos sacrificios económicos. He aquí por qué de cuando en cuando se hacen reiterados requerimientos a los poderes públicos para que otorguen prórrogas de los plazos fatales y perentorios establecidos para el acogimiento voluntario al régimen de los derechos pasivos máximos.

En cumplimiento de aquel deber de tutela, que no hay que estimar como algo rígido e inmutable, toda vez que ha de ejercerse con relación a situaciones por esencia variables por serlo también los cambios que en la realidad y en el entendimiento imponen las vicisitudes de orden económico y social, atendió aquellas llamadas de cierto sector de la opinión burocrática con diversas disposiciones, entre las que merecen señalarse el Decreto de

once de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Algo se consiguió con la medida, pero no todo lo deseable para eliminar este orden de preocupaciones. Quizá no sea ajena al insatisfactorio resultado la presión de las compensaciones económicas y de los recursos que, según aquel Decreto, tendrían que soportar los funcionarios remisos. Por ello, sin duda, el mal perdura: en la actualidad subsisten las inquietudes y se suceden los requerimientos siempre acuciantes para que se adopten nuevas medidas que tiendan a resolver tan porfiado problema. A ello quiere llegar la disposición cuyos motivos ahora se explican, con la ambición de dejarlo solucionado de modo total, sin mengua sensible los presupuestos económicos familiares.

Desde luego, en servicio del profundo sentido social del nuevo Estado se vigoriza su función tuitiva respecto de los funcionarios de nuevo ingreso cuya voluntad para optar por una u otra clase de derechos pasivos se sustituyen por la del Estado que los sitúa, sin más, en la clase de los acogidos al régimen de los derechos pasivos máximos, mediante el pago del canon que la legislación vigente tiene establecido.

Además se abre un nuevo plazo para que quienes se mantienen dentro del régimen de derechos pasivos mínimos puedan acogerse a los máximos con sólo satisfacer en lo futuro la cuota del 5 por 100 de siempre establecida: para los atrasos, esto es, para compensar las cuotas correspondientes al período comprendido entre la fecha de la primera posesión en los destinos y aquella otra del acogimiento a los derechos pasivos máximos, se articula un sistema de benignidad manifiesta, ya que la forma C) del artículo octavo del

Decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y tres, consistente en el descuento mensual del diez por ciento sobre el sueldo, se reduce al uno por ciento que originariamente señalara la disposición transitoria segunda del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, a la par que se suprimen los recargos que el propio artículo octavo estableció.

Confía el Gobierno en que la combinación que resulta de la obligatoriedad del régimen de derechos pasivos máximos para los funcionarios futuros, del plazo extraordinario que se concede para acogerse ahora a los derechos pasivos máximos y de la suavidad de los sacrificios que se exigirán para los pagos compensatorios de las cuotas dejadas de satisfacer desde la fecha de posesión en los primeros destinos, se deducirá la consecuencia anhelada de eliminar radical y totalmente, en manifiesto y positivo beneficio de los funcionarios, un problema que perdura desde que el sistema de la clasificación de los funcionarios en grupos y de la distinción de las pensiones en máximas y mínimas fué introducido en el régimen de las Clases Pasivas del Estado.

Por último, desde que por la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta se inició un período legislativo para reajustar las situaciones de los individuos de las Fuerzas Armadas que por unas u otras circunstancias debieron ser revisadas y cohonestarlas con el adecuado régimen de pensiones de retiro, que culminó en el Decreto-Ley de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, se han promulgado varias disposiciones que por motivos de diversa índole imponen la necesidad de su unificación y la de abolir cuanto haya en ellas de contradictorio u

opuesto al espíritu que quiso presidir la intención del legislador al dictarlas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. — Los empleados públicos civiles y militares que no teniendo, con arreglo a las disposiciones legales vigentes y fecha de su ingreso al servicio del Estado, derecho al régimen de derechos pasivos del título primero del Estatuto del Ramo, tomen posesión de su primer destino con posterioridad a la publicación de la presente Ley, vendrán obligados a satisfacer la cuota mensual suplementaria del cinco por ciento del sueldo y emolumentos computables a efectos pasivos, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y uno del Estatuto, y les será de imperativa aplicación el régimen de derechos pasivos máximos, regulado en el capítulo quinto del título segundo del citado Estatuto y demás leyes en vigor en la materia.

Artículo segundo. — Se concede a los actuales empleados públicos civiles y militares en servicio activo que con arreglo a las disposiciones legales en vigor, estén comprendidos en el régimen de derechos pasivos mínimos, el plazo extraordinario de seis meses, contados desde la publicación de la presente Ley, para optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo quinto del título segundo del Estatuto.

Los actuales empleados que reingresen en el servicio activo con posterioridad a la extinción del plazo extraordinario, a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacer la opción en el momento de la toma de posesión del destino en que reingresen al servicio.

El abono de la respectiva cuota del cinco por ciento se retrotraerá en todo caso a la fecha en que dicho abono hubiera debido comenzar si se hubiera realizado la opción en el momento señalado legalmente para efectuarlo de modo ordinario.

Los atrasos que resulten por las cuotas suplementarias correspondientes al período de tiempo a que se retrotraiga la opción se satisfarán, a elección del empleado interesado, en cualquiera de las formas siguientes: A) De una sola vez. B) En plazos trimestrales de cuan-

tía no inferior a mil pesetas. C) Mediante cuotas extraordinarias mensuales del uno por ciento de los sueldos y emolumentos a que se refiere el artículo cuarenta y uno del Estatuto hasta que queden satisfechos dichos atrasos.

Artículo tercero. A los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, incluso los determinados en el Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente.

La revisión de las clasificaciones de las pensiones de los retirados determinados por el Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y nueve se practicará dando efectos económicos a los beneficios de la citada Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Para la determinación de las pensiones que tales empleados causen en favor de sus familias será de aplicación, salvo en los casos en que corresponda pensión superior, lo establecido en el artículo sesenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, considerando a estos efectos a quienes fallezcan en situación de actividad como si hubiesen pasado en la fecha del fallecimiento a situación de retirados, con los beneficios concedidos en la presente Ley.

Artículo cuarto. El desistimiento de la opción que autoriza el artículo segundo de la presente Ley dará lugar a que se suspenda el descuento de sus cuotas desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se solicite, quedando en benefi-

cio del Tesoro las cuotas satisfechas. También quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas si el empleado falleciese sin dejar viuda, huérfanos o madre viuda pobre.

Artículo quinto. Se faculta al Ministro de Hacienda para: A) Redactar de nuevo los textos del vigente Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento-Ley de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, en la parte que requieran las modificaciones y adiciones derivadas de los preceptos de la presente Ley. B) Dictar las disposiciones complementarias para ejecución y cumplimiento de esta Ley. C) Para que, en el momento oportuno se proceda a redactar un texto refundido del vigente Estatuto de Clases Pasivas y de su Reglamento en el que se recojan todas las modificaciones y adiciones introducidas por leyes o disposiciones dictadas sobre la materia con posterioridad al citado Estatuto.

Artículo sexto. Se deroga el Decreto-Ley de 12 de enero de mil novecientos cincuenta y uno y las demás Leyes y cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo establecido en la presente.

Disposición transitoria. — La presente Ley entrará en vigor su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y a partir de ese día, los empleados que vengán haciendo efectivas las cuotas atrasadas mediante el descuento mensual del diez por ciento de su sueldo, en la forma C) del artículo octavo del Decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y tres, satisfarán el resto de su débito mediante el pago de la cuota mensual extraordinaria del uno por ciento establecida en la forma C) del artículo segundo, párrafo cuarto, de esta Ley.

Igualmente, y desde la misma fecha, dejarán de ser exigibles los recargos liquidados y pendientes de pago dispuestos en el párrafo tercero del mencionado artículo octavo del Decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Dado en el Palacio de El Pardo, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE AVILES

Cédula de notificación

Don Severino Martínez Armada, Secretario del Juzgado Comarcal de Avilés, provincia de Asturias

Doy fé: Que en autos de juicio verbal de faltas número doce, del año en curso y seguido entre las partes a que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia

Avilés, veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; vistos por el señor Don José María Malgor López, Juez Comarcal de esta villa, su término y demarcación territorial, los presentes autos de juicio verbal de faltas número doce del año en curso, seguidos con intervención del representante del Ministerio Fiscal, entre partes, de la una y como denunciante, Julia Panizo García, de cincuenta y tres años, casada, labores y vecinas de esta villa, calle Marqués de Estella, número siete, y de la otra, como denunciado, Jesús Fernández Zapico (a) «El Pele», de treinta y ocho años, casado, maquinista, vecino de la Felguera (Sama de Langreo), calle Pepita Fernández Luz, número tres, actualmente en ignorado paradero, por hurto.

Fallo

Que debo absolver absuelto libremente del hecho origen de estas actuaciones a Jesús Fernández Zapico (a) El Pele, con declaración de las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al denunciado por Cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. Malgor.—Rubricado y Sellado.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo y sello en Avilés, a veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. El Secretario Severino Martínez Armada

—:—

Don Severino Martínez Armada, Secretario del Juzgado comarcal de Avilés, provincia de Asturias,

Doy fé: Que en autos de juicio verbal de faltas número quince de mil novecientos cincuenta, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

Avilés, a veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. Vistos por el señor don José María Malgor López, Juez Comarcal de esta villa, su término y demarcación territorial, los presentes autos de juicio verbal de faltas, número quince de mil novecientos cincuenta, seguidos, con intervención del Ministerio Fiscal, entre partes, de la una y como

—:—

denunciante, Eduardo Pérez Rivas, de treinta y tres años, casado, vecino de esta villa, Avenida de Portugal, número veintidós, encargado de las obras de la Empresa "José Parer, S. A.", actualmente domiciliado en Baracaldo (Bilbao), y de la otra, como denunciado, Vicente Alvarez Ferrer, de cuarenta y cuatro años, soltero, vecino de La Maruca, en este término; Rafael Fernández Cuervo, de veintisiete años, soltero, vecino de esta villa, Llano Ponte, número cuarenta y cinco; José Rodríguez Andrés, de cuarenta y seis años casado, natural de Villanueva del Pardillo (Madrid), y últimamente domiciliado en La Maruca referido, y Francisco Sánchez Matasán, de veinticinco años, soltero natural de dicho Madrid, que asimismo tuvo su último domicilio en La Maruca, ambos dos últimos en ignorado paradero, por lesiones leves; en cuyos autos aparecen como perjudicados Claudio Olazarri Izaguirre, de treinta y un años, casado, vecino de Salinas (Castrillón) actualmente en Sangüesa (Navarra), y Carlos Borda Guisandi, de treinta y tres años, casado, vecino del repetido La Maruca, actualmente en ignorado paradero; y Fallo

Que debo de condenar y condeno a Vicente Alvarez Ferrer, Rafael Fernández Cuervo, José Rodríguez Andrés y Francisco Sánchez Matasán, a la pena de cinco días de arresto menor, a cada uno, con imposición de costas por cuartas partes.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes en forma legal y a los en ignorado paradero a media de cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y exhortos a los residentes fuera del término Municipal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.— J. M. Margor.—Sellada y rubricada.—

Y para que sirva de notificación en forma a los ausentes en ignorado paradero a que se hizo expresa mención, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente, que sello y firmo en Avilés, a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Severino Martínez Armada.

DE CANGAS DE ONIS

Don German Cabeza Miravalles, Juez de Instrucción de la ciudad de Cangas de Onis y su partido:

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, llamo al procesado Francisco Moreno Collado, de 27 años, jornalero, casado, natural de Vallesias (Guadalajara) domiciliado últimamente en Sotos (Municipio de Ribadesella), para que en el término de diez días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado para ser reducido a prisión y ser indagado en el sumario que se instruye con el número 72 de 1950, por abandono de familia, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del mencionado procesado, poniéndolo, caso de ser

habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de esta Ciudad.

Dado en Cangas de Onis, a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—German Cabeza.—El Secretario.

—:—

Don Germán Cabeza Miravalles, Juez de Instrucción de la Ciudad de Cangas de Onis y su Partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, llamo al procesado Rafael Orbe Calvo, de 27 años, casado, natural de Mieres y domiciliado últimamente en Gijón, La Tejerona (Ceares), para que en el término de diez días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado para ser reducido a prisión y ser indagado en el sumario que se instruye con el número 73 de 1950, por abandono de familia, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura del mencionado procesado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de esta Ciudad.

Dado en Cangas de Onis, a treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y uno. German Cabeza.—El Secretario.

DE CASTROPOL

Cédula de emplazamiento

Don Francisco González Pérez, Secretario judicial en funciones del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol,

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, recaída en juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado se sigue sobre declaración del derecho de propiedad de los montes abertales de Busdapeña, en el término de Villanueva de Oscos, división de los mismos y otros extremos, a instancia de don Aquilino Alvarez Trabadelo y contra, entre otros los herederos desconocidos de las personas siguientes: Manuela López Alvarez, Eugenio Prieto García, Manuel Oliveros, Francisco Losas Trabadelo, y además contra cuantas personas desconocidas e inciertas se proclamen dueñas de los abertales de Busdapeña, a los que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se les emplaza por segunda vez, para que en el término de siete días comparezcan y se personen en los autos.

Y para que les sirva de emplazamiento a los citados demandados libro la presente que firmo en Castropol, a veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Francisco González.

DE GIJON

Cédula de citación

Por el presente se cita a la persona que el primero de abril pasado le sustrajeron en la carretera de

Oviedo, de Gijón, dieciseis pesetas, para que en término de quinto día comparezca a prestar declaración ante el Juzgado de Instrucción número uno de dicha villa, en sumario noventa y ocho de mil novecientos cincuenta y uno por robo, ofreciéndole al mismo tiempo las acciones del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Gijón veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario.

—:—

Edicto

Se llama a Inés Pozueco Fernández, hija de Severino y de Carmen, natural de Albacete, nacida en mil novecientos treinta y dos, casada con un tal Antonio, ambulante de profesión que andan juntos con un carro y un caballo, siendo su último domicilio en Gijón, La Calzada, Los Pradones, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción número uno de Gijón a fin de ser oída en el sumario ciento noventa y ocho de mil novecientos cuarenta y nueve por hurto, en el que se decretó su detención, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Gijón, a catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Magistrado—Juez, Julio Murias.—El Secretario.

DE ILLESCAS

Edicto

Don Carlos Buerén y Pérez de la Serna, Juez de instrucción de Illescas.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Eloy López García, Sargento que fué de la Guardia Civil y cuyo último domicilio se dice fué en Gijón (Asturias), Avenida de Schuttz número diecisiete, bajo, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado de Instrucción de Illescas para ser oído en el procedimiento especial de abastecimientos que con el número uno de mil novecientos cincuenta y uno, se sigue contra él y otros, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho si dejare de comparecer.

Dado en Illescas, a doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez.—El Secretario

DE LUARCA

Don Marino Burgos Cruzado, licenciado en Derecho, y Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Luarca.

Certifico: Que en los autos incidentales de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen literalmente así:

Sentencia

En la villa de Luarca, a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. El Señor Don Ramón Muñoz González, Juez de primera Instancia de la

misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales, promovidos por Doña Eusebia Suárez Fernández, mayor de edad, soltera, a sus labores y vecina de Madrid, accidentalmente en Andés, Concejo de Navia, representada por el Procurador Don Aurelio González Fanjul y defendida por el Letrado Don Ignacio Perillán y Ortiz de Urbina, contra Don Angel Fernández García, mayor de edad, viudo, labrador y vecino del Aspra de Andés, y también contra los que resulten ser herederos de Don Francisco García Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino que fué de la Guardia de Andés, fallecido en diez de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyos nombres y circunstancias y domicilios se desconocen, representado el primero por el Procurador Don Heliodoro Fernández de la Vega y defendido por el Letrado Don Gustavo López Vázquez, y por la rebeldía legal de los otros se entendieron las diligencias con el Señor liquidador del impuesto de Derechos Reales, sobre concesión de los beneficios de pobreza para litigar sobre propiedad de fincas y nulidad o inexistencia de escritura pública, y

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y por tanto con opción al disfrute de los beneficios que a los de su clase concede la Ley, a la actora Doña Eusebia Fernández Suárez, para que en tal concepto pueda litigar contra Don Angel Fernández García, y también contra los que resulten ser herederos de Don Francisco García Fernández, en juicio de mayor cuantía sobre propiedad de fincas nulidad o inexistencia de escritura pública de diez de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, autorizada por el Notario de Treviás Don Marcelino Parga Rapa, cancelación de las inscripciones de las fincas practicadas en el Registro de la Propiedad al amparo de dicha escritura, actuando dicha actora para la herencia indivisa de su abuelo materno Don Bruno Fernández Ayán, como interesada y heredera en representación de su madre Doña Eusebia Fernández Pérez aunque sin perjuicio no obstante, de la obligación que le impone el artículo treinta y seis de la Ley de enjuiciamiento Civil, sin hacer expresa imposición de Costas. Notifíquese esta resolución a los demandados no comparecidos a medio de edictos, si por la parte actora no se interesa la Notificación personal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Muñoz G.—Rubricado. Publicación. Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Juez que la dictó en el mismo día de su fecha. Luarca, dos de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. Ante mí: Marino Burgos.—Rubricado.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido el presente testimonio visado por el Señor Juez, en Luarca, a ocho de febrero, de mil novecientos cincuenta y dos.—Marino Burgos. Visto Bueno, El Juez.

—:—



DE MIERES

El Sr. Juez de instrucción del partido, en resolución de hoy dictada en el sumario número 45 de 1952, instruido por muerte del niño José Pisa Jimenez, al ser arrollado por un tren en las inmediaciones de Peñule-Figaredo, acordó citar por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la madre de dicho niño llamada Remedios Pisa Jimenez, para que en el término de cinco días a partir de su publicación, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Mieres, a fin de recibirla declaración sobre el hecho de autos e instruir la del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no comparece, quedará instruida del contenido del expresado artículo por medio de la presente, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste, cumplir lo mandado y sirva de citación en forma y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Mieres, a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario.

DE PALENCIA

Cédula de citación

Por el presente se cita y emplaza al denunciado Jaime Pérez Rubio, de unos veintiséis años de edad vecino que fué de Oviedo, y que hoy se supone lo sea de San Sebastián, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad, para ser oído como denunciado en sumario que se sigue con el número cuatrocientos ochenta y nueve de mil novecientos cincuenta y uno por esta; bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario Judicial.

DE POLA DE LAVIANA

Edicto

Por el presente, se cita a los perjudicados en el sumario que se instruye por este Juzgado bajo el número ciento setenta y dos de mil novecientos cincuenta y uno, sobre robo, a los perjudicados, Angel Buelga Vega, mayor de edad, minero y vecino que fué de Villar-Sotondio, y José Ramón González Llavona, también mayor de edad, minero y de la misma vecindad, para que en término de tres días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, al objeto de prestar declaración y ofrecerle las acciones del artículo ciento nueve de la Ley de E. Criminal, las que en su caso, quedan ofrecidas a medio de la presente.

Dado en Pola de Laviana, a dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez.—El Secretario.

DE POLA DE SIERO

Edicto

Por el presente y en virtud de proveído de esta fecha dictado por el señor Juez Municipal de esta villa don José Manuel de la Vega Torregrosa en el juicio de faltas seguido bajo el número ciento sesenta y ocho de mil novecientos cincuenta y uno por lesiones de Anita López Jiménez contra Ramón Fanjul Palacio se ha mandado citar a la expresada Anita López Jiménez y a Luisa Fernández Valdés que tuvieron accidentalmente su domicilio en Tiroco, de la parroquia de Valdesoto, en este concejo de Siero y que últimamente lo fué en Madrid en calle General Godet número cuarenta y en la actualidad en ignorado paradero a fin de que el día veinte de marzo próximo y hora de las quince y treinta comparezcan ante este Juzgado Municipal, sito en la planta baja de la Casa Consistorial, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas las cuales deberán acompañarse de los medios de prueba de que intenten valerse ofreciéndoles a la vez a la primera de las reseñadas las acciones que determina el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y prevenidas a su vez que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación a las expresadas Anita López Jiménez y Luisa Fernández Valdés firmo el presente en Pola de Siero, a catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Manuel Carrillo.

Por el presente en virtud de proveído dictado por el señor Juez Municipal de esta villa con esta fecha en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por daños a la Compañía de ferrocarriles Económicos de Asturias, contra Lázaro Castelar y Eduardo Uría, en la actualidad en ignorado paradero, se cita a los expresados a fin de que el día seis de marzo próximo y hora de las quince y treinta, comparezcan ante la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal, sito en la planta baja de la casa Consistorial, con las pruebas de que intenten valerse a la celebración del correspondiente juicio de faltas, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a los denunciados Lázaro Castelar y Eduardo Uría, firmo la presente en Pola de Siero, a siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez.—El Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE CANGAS DE ONIS

Anuncio

En virtud de acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada el día 9 del actual, por el Ayuntamiento se tramita expediente contradictorio para la declara-

ción en ruinas del edificio que luego se describirá.

En su consecuencia y en virtud de lo prevenido en la legislación vigente, se requiere a doña Aurora Alvarez, viuda de don Manuel Con Fernández o a persona incierta o desconocida que pueda ser propietaria del inmueble en cuestión, a fin de que en un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de verificar las alegaciones que en derecho le correspondan en el expediente de referencia, en la inteligencia que de no comparecer dentro del plazo fijado, éste seguirá su curso sin más requerimientos a quienes pudiesen ser sus propietarios.

Descripción del edificio

En la calle de San Pelayo de esta Ciudad, un edificio en estado ruinoso. Linda por su derecha entrando, Cecilia González; izquierda, carretera, (hoy Parque Municipal); espalda, propietario y frente, calle de San Pelayo.

Cangas de Onís, 12 de febrero de 1.952.—El Alcalde.

DE GIJON

Anuncio

En expediente promovido a instancia de D. Costantino Puerta Balbóna, para construcción de un edificio en la Calle de Toledo, se acordó por la Comisión Municipal Permanente en sesión de 12 de febrero del corriente año, considerar la expresada calle como abierta y parcelada en toda su longitud, en el interior de la manzana núm. 112, pero modificando su trazado actual, en su salida a la Prolongación de la calle denominada «Gijón Fabril 2ª», en sentido normal a ésta, según se indica con trazos rojos en el plano que figura unido al expediente.

En virtud de lo anterior, se anula el patio de manzana, en la ya citada número 112, siendo reemplazado, conforme a la propuesta, por la llamada calle de Toledo, pasando a ser libres los fondos de edificación en las dos partes en que la manzana queda dividida, conservándose en volumen, el máximo de tres plantas, sin mínimo, con edificación cerrada y alturas interiores del orden B.

Lo que, con exposición del expediente aludido en la Secretaría del Ayuntamiento, se hace público para general conocimiento, a todos los efectos legales y a fin de que aquellos que se consideren perjudicados por dicho acuerdo puedan presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Gijón, 15 de febrero de 1952.—El Alcalde.

DE QUIROS

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Mateo Fernández Viejo número 24 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero

de su hermano Luciano y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y el actual paradero del referido Luciano Fernández Viejo se sirvan participarlo a este Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Luciano Fernández Viejo para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Mateo Fernández Viejo.

El repetido Luciano Fernández Viejo es natural de Toranzo—Quirós, hijo de Mateo y de María y cuenta 37 años de edad.

El mencionado Luciano, tenía una estatura regular, color moreno, pelo negro, barba poblada.

Todo lo cual, certifico.

Quirós, a 18 de febrero de 1.952.—El Secretario.

DE TAPIA DE CASARIEGO

Solicitado de este Ayuntamiento por el vecino de Salave D. José María García Pérez, la cesión en venta del sobrante de la vía pública sito en las Corozas, de seis áreas, que limita al N. S. y E. con terreno municipal y al O. con propiedad del peticionario, se hace público por medio del presente que el expediente de su razón se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días laborables, durante los cuales y horas de 10 a 13 podrá ser examinado por todas aquellas personas a quienes pudiera interesar y se admitirán en el mismo período las reclamaciones que al efecto se pudieran formular, las cuales habrán de ser debidamente fundamentadas y presentadas en escrito firmado por el reclamante o reclamantes y reintegrados en forma, sin cuyos requisitos y pasado que sea aquel plazo, no serán admitidas.

Tapia de Casariego, 20 de febrero de 1952.—El Alcalde.

Solicitado de este Ayuntamiento por la vecina de Salave, en este Concejo, D.ª Juana Méndez García, asistida de su marido don Pedro Alonso Martínez, la cesión en venta del sobrante de la vía pública, sito en las Corozas de 3,70 áreas, de superficie que limita al Norte con prado de Servanda Fernández, Sur terreno municipal, Este también terreno municipal y O. prado de la peticionaria, se hace público por medio del presente, que el expediente de su razón se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días laborables, durante los cuales y horas de 10 a 13 podrá ser examinado por todas aquellas personas a quienes pudiera interesar y se admitirán en el mismo período las reclamaciones que al efecto se pudieran formular, las cuales habrán de ser debidamente fundamentadas y presentarse en escrito firmado por el reclamante o reclamantes y reintegrado en forma, sin cuyos requisitos y pasado que sea aquel plazo, no serán admitidas.

Tapia de Casariego, 20 de febrero de 1952.—El Alcalde.

Boletín Tipográfica de la Residencia Provincial